GACETA LEGISLATIVA
Congreso del Estado de Morelos
2º Receso del 1er Año de Ejercicio

Año 1	**Sesión de la Diputación Permanente del 9 de agosto de 2013.** **Lugar de Publicación: Cuernavaca, Morelos.**	Número 045

CONTENIDO

ACTA DE LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE CELEBRADA EL DÍA 15 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO. 2

INICIATIVAS: 3

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu. 3

Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de legislación procesal penal única, presentada por la Cámara de Diputados. 11

ACTA DE LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE CELEBRADA EL DÍA 15 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

Presidencia del diputado Humberto Segura Guerrero

ACTA DE LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

La Presidencia solicitó al diputado Isaac Pimentel Rivas, electo como Tercer Secretario de la Diputación Permanente correspondiente al Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, pasar a ocupar su lugar para la instalación de la Diputación Permanente.

Asimismo, solicitó a las diputadas, diputados y público presente, ponerse de pie para hacer la declaratoria de instalación de la Diputación Permanente, en los siguientes términos:

“Siendo las catorce horas con trece minutos del día 15 de Julio del año dos mil trece, se declara formalmente instalada la Diputación Permanente del Congreso del Estado, correspondiente al Segundo Receso de su Primer Año de Ejercicio Constitucional”.

No habiendo otro asunto que tratar, se clausuró la sesión siendo las catorce horas con catorce minutos y se citó a las diputadas y diputados integrantes de la Diputación Permanente a la que tendrá verificativo el próximo día viernes 9 de Agosto del año 2013, a las once horas.

Damos fe.- ----------

HUMBERTO SEGURA GUERRERO
DIPUTADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALAZAR PORCAYO
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

JORDI MESSEGUER GALLY
DIPUTADO SECRETARIO

AMELIA MARÍN MÉNDEZ
DIPUTADA SECRETARIA

ISAAC PIMENTEL RIVAS
DIPUTADO SECRETARIO

INICIATIVAS:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.

"2013, AÑO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ"
Julio 5, 2013

DIP. HUMBERTO SEGURA GUERRERO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, fracción I y 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado civil de una persona es la situación jurídica concreta que guarda en relación con su familia. Dicho estado sólo se puede comprobar por las constancias relativas al Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Ahora bien, para hacer constar de una manera auténtica todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas físicas existe el Registro Civil, como institución de orden público que, a través de funcionarios dotados de fe pública, y mediante un sistema organizado de publicidad, otorga certeza al estado civil de las personas.

El Gobierno de la Nueva Visión tiene como objetivo centrar sus esfuerzos en transformar al Registro Civil Estatal en una institución de vanguardia reconocida a nivel nacional por su veracidad, eficacia y modernización integral, apegado a la tecnología para facilitar el acceso de los servicios de calidad y simplificación de trámites a los usuarios garantizando así el derecho a la identidad personal, a través del programa de modernización integral del Registro Civil y para ello deberá modernizar también el marco jurídico que regula.

En la actualidad la Dirección General del Registro Civil tiene una gran demanda de procedimientos administrativos de aclaración de actas, no obstante cuenta con limitaciones para darles solución en su totalidad, debido a que la legislación vigente no le permite conocer los asuntos que tratan de errores en datos esenciales, aun cuando la mayoría de estos errores no pueda imputarse al afectado; de ahí que se debe considerar a que por su naturaleza y funcionalidad, sí

debe ser competencia de la unidad responsable del Poder Ejecutivo, atender este tipo de procedimientos.

Lo anterior cobra mayor sustento si se observan los trámites y servicios atendidos durante los últimos años, por la Dirección General del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, a saber:

Trámites y Servicios inscritos en el Registro Estatal de Trámites y Servicios en el 2010

Nombre del Trámite ó Servicio	Solicitudes atendidas en el 2010	Razones de selección
Expedición de Copias Certificadas (de Nacimiento, Matrimonio, Defunción, Divorcio, Inserción,)	312,958	Por mayor número de solicitudes
Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, Matrimonio, Defunción y otras	4,715	Por mayor número de solicitudes
Expedición o Corrección de la Clave CURP	3,962	Por mayor número de solicitudes
Aclaración de Actas del Registro Civil	**3,925**	Por mayor número de solicitudes
Registro de Nacimientos	2,572	Por mayor número de solicitudes

Trámites y Servicios inscritos en el Registro Estatal de Trámites y Servicios en el 2011[1]

Nombre del Trámite ó Servicio	Solicitudes atendidas en el 2011	Razones de selección
Expedición de Copias Certificadas (de Nacimiento, Matrimonio, Defunción, Divorcio, Inserción,)	334,149	Por número de solicitudes
Expedición o Corrección de la Clave CURP	85,972	Por número de solicitudes
Registro de Nacimientos	40,068	Por número de solicitudes

[1] En este año se llevo a cabo una campaña de Aclaraciones por parte de esta Dirección.

Registro de Matrimonios	8,122	Por número de solicitudes
Aclaración de Actas del Registro Civil	**6,307**	Por número de solicitudes
Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, Matrimonio, Defunción y otras	5,609	Por número de solicitudes

Trámites y Servicios inscritos en el Registro Estatal de Trámites y Servicios en el 2012

Nombre del Trámite ó Servicio	Solicitudes atendidas en el 2012	Razones de selección
Expedición de Copias Certificadas (de Nacimiento, Matrimonio, Defunción, Divorcio, Inserción,)	330,150	Por número de solicitudes
Expedición o Corrección de la Clave CURP	78,578	Por número de solicitudes
Registro de Nacimientos	37,455	Por número de solicitudes
Registro de Matrimonios	7,873	Por número de solicitudes
Aclaración de Actas del Registro Civil	4,719	Por número de solicitudes
Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento, Matrimonio, Defunción y otras	4,672	Por número de solicitudes

Como se muestra en las tablas anteriores, el trámite de aclaración de actas en el estado de Morelos se ha incrementado. Los datos esenciales en las actas del Registro Civil como son la fecha de nacimiento y el nombre propio, actualmente sólo pueden ser corregidos por la autoridad judicial, lo que implica gasto y tiempo excesivo a los usuarios afectados, provocando que debido a la urgencia de contar con un nuevo documento, se recurra a soluciones temporales e ilícitas; o bien, si se resuelven conforme a la Ley, surja una sobre carga de trabajo a la instancia judicial.

Por lo cual, la presente iniciativa de reforma pretende constituir una solución económica, sencilla y rápida para las personas, logrando la corrección de los errores que existen en los datos esenciales en sus actas del Registro Civil permitiendo adecuar su realidad jurídica y social, y teniendo como base para ello, el expediente de vida de cada uno de ellas.

Ahora bien, resulta recurrente en los libros del Registro Civil correspondientes a los años de 1982 y hacia atrás, encontrar errores en los datos

asentados en las actas del Registro Civil por los anteriores funcionarios; por ello, resulta fundamental dentro de un esquema moderno de operación, contar con un marco normativo actualizado y homogéneo que regule las funciones y procedimientos del Registro Civil del estado de Morelos, por lo que resulta necesaria una normatividad que:

a) Abarque todos los aspectos del Registro Civil;

b) Simplifique los trámites en beneficio de la sociedad;

c) Regule procedimientos administrativos simples y eficientes, y

d) Logre el registro universal y oportuno de los ciudadanos.

Al respecto se debe tener en consideración que el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, contempla en el Capítulo IV denominado ”De la Rectificación y Aclaración de las actas del Registro Civil”, específicamente en su artículo 487, el procedimiento de aclaración de actas del Registro Civil de la siguiente manera:

“*La aclaración de actas del Registro Civil procede cuando en el acta existen errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecten los datos esenciales de ésta y deberá tramitarse ante las oficialías del registro civil correspondientes de cada municipio o ante el Director del Registro Civil del Estado de Morelos, siendo éste último, quien resolverá la solicitud y remitirá en su caso, copia certificada de la resolución que recaiga a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su debida inscripción. En caso contrario, al afectar los datos esenciales será necesaria la rectificación del acta del Registro Civil, para cuyo trámite se requerirá de la intervención del Ministerio Público y se ventilará de acuerdo con lo establecido en los artículos 456 al 461 del Código Procesal Familiar”.*

En ese orden, cuando el acta contiene errores que afectan los denominados datos esenciales, será necesaria la rectificación del acta del Registro Civil, para cuyo trámite se requerirá de la intervención del Ministerio Público y se ventilará de acuerdo con lo establecido en los artículos 456 al 461 del Código Procesal Familiar.[2]

[2] **ARTÍCULO 456.-** LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN O AMPLIACIÓN DE UN ACTA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS PUEDE HACERSE:
I.- Por Sentencia Judicial
II.- Por resolución administrativa de la Dirección General del Registro Civil
III.- Por reconocimiento o admisión que voluntariamente haga el padre o la madre a su hijo, en los casos autorizados por el Código Familiar.
ARTÍCULO 456 bis.- QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS. Pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil:
I. Las personas de cuyo estado civil se trate o sus legítimos representantes
II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se pretende rectificar, pero únicamente por lo que respecta a los datos de los propios promoventes;
III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.
ARTÍCULO 457.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL.- Las actas del Estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial
I. Cuando los datos a complementar, aclarar, rectificar o modificar alteren sustancialmente los de las personas de cuyo estado civil se trate;
II. Cuando se trate de asuntos en los que se presuma que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar;
III. La modificación parcial o total del nombre de pila o los apellidos de la persona en su acta de nacimiento.
IV. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección General del Registro Civil.
ARTÍCULO 457 bis.- TRÁMITE DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL. El juicio sobre rectificación o modificación se tramitará en la vía de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata, excluyendo la audiencia de conciliación, por lo que el juez deberá depurar el procedimiento al momento de fijar la litis, antes de abrir el juicio a

Ahora, el nombre de una persona conforme a lo dispuesto por el artículo 14 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos es el atributo legal que le individualiza en sus relaciones jurídicas y se compone por el nombre propio seguido de los apellidos que le correspondan; por lo que atendiendo a lo dispuesto por el diverso artículo 441 de ese mismo ordenamiento legal, en las actas de nacimiento que expida el Registro Civil, el nombre propio de una persona se asienta seguido del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre; o bien, cuando se trate de hijo de padre desconocido, le corresponderá el primer apellido y el segundo apellido de la madre, respectivamente.

Por lo anterior, cuando en la presente reforma se propone, específicamente en el numeral dos del artículo 458 bis del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace referencia a la complementación, abreviación, ampliación o reducción del (nombre propio y apellidos ya sea paterno y materno) de las personas de cuyo acto del estado civil se trate; debe entenderse que se trata de la corrección cuando el nombre se encuentre abreviado y es necesario complementarlo, por ejemplo: “Ma. Teresa” por “María Teresa”; cuando hablamos de abreviación, sería el caso contrario, por ejemplo: “María de Jesús” por “Ma. de Jesús”; cuando se refiere a la ampliación, se entiende que el nombre de propio puede estar asentado con un solo nombre por ejemplo. “Antonio” y debe

---

prueba. Dará intervención al Ministerio Público.
ARTÍCULO 458.- SENTENCIA SOBRE RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL. El juicio concluirá con el dictado de la sentencia que será apelable en efecto suspensivo. Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicará al Oficial del Registro Civil para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.
ARTÍCULO 458 bis.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. La rectificación o modificación de las actas del estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución que dicte la Dirección General del Registro Civil en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de errores ortográficos, de escritura, mecanográficos o los generados por los medios electrónicos, de cómputo o de sistematización utilizados o cualesquiera que no alteren sustancialmente los datos esenciales del documento original.
2. Cuando se trate de complementar los datos de las personas relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretenda modificar.
3. Cuando se trate de ampliar o reducir el nombre de las personas relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se trate siempre y cuando no se afecte a terceros.
4. Cuando se trate de modificar mediante una complementación o abreviación de alguno de los nombres de pila de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o de aquellas personas en el acta relacionadas.
5. La complementación o abreviación del nombre de pila de los contrayentes en el acta de matrimonio siempre y cuando se solicite por ambos cónyuges y el expediente de vida de aquel cuyo dato pretende modificarse así lo acredite.
6. Cuando se trate de modificar o rectificar los demás datos de los contrayentes o de las personas que se relacionan con el estado civil de las personas cuya acta pretenda modificarse siempre y cuando los documentos que sirvan de base para acreditar el error u omisión no hayan sido modificados con posterioridad a la celebración del acto civil de que se trate y conste tal situación en el expediente de vida de la persona de cuyo dato pretenda modificarse.
7. Cuando se trate de errores de reproducción gráfica que se desprendan notoriamente del expediente de vida de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o el de las personas relacionadas en el acta.
8. Cuando por error mecanográfico o de redacción se haya impuesto de manera incorrecta el sexo de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando por la lógica se desprenda que el nombre corresponde a uno u otro sexo, que el expediente de vida acredite el sexo que se pretende y que un médico certifique tal situación.
9. Cuando se trate de modificar el mes de nacimiento de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando se acredite con el expediente de vida y lo permita el orden lógico seguido en los libros de registro.
10. La complementación o aclaración de los datos insertos en un acta de defunción siempre y cuando se acrediten con el expediente de vida de la persona cuya defunción fue asentada y mediante escrito aclaratorio bajo protesta de decir verdad de la persona que proporcionó los datos con los que fueron llenados tanto el certificado de defunción como el acta misma.

ARTÍCULO *459.- TRÁMITE DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. El procedimiento de rectificación o modificación de las actas del estado civil de las personas se tramitará ante la Dirección Estatal del Registro Civil mediante solicitud por escrito en el que se haga mención del error que se pretende corregir, acompañado de copia certificada del acta en la que conste el error así como del expediente de vida de la persona de cuyo dato se pretende modificar.
Analizará la solicitud, cotejará el acta original y examinará los documentos proporcionados en el expediente de vida,
ARTÍCULO *460.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL. La Dirección General del Registro Civil emitirá resolución la cual en caso de ser procedente se mandará tanto a la Oficialía del Registro Civil correspondiente como a al Archivo General ordenándose la anotación marginal correspondiente.
ARTÍCULO 461.- DEL EXPEDIENTE DE VIDA.- Para efectos del presente capítulo el expediente de vida se refiere a todos aquellos documentos de las personas que han ido integrando a lo largo de su vida tanto de su vida pública como privada desde el nacer hasta el morir, que demuestran la realidad socio-jurídica de las mismas.

decir “José Antonio” por lo que se estaría ampliando el nombre; y por último, cuando se menciona reducción, sería el caso contrario, reducir o disminuir el nombre, por ejemplo: “José Alfredo” por “Alfredo”.

Al respecto debe tenerse en consideración que el artículo 461 del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos determina la existencia del expediente de vida que se refiere a todos aquellos documentos de las personas que han ido integrando a lo largo de su vida tanto de su vida pública como privada desde el nacer hasta el morir, que demuestran la realidad socio jurídica de las mismas; por lo que dicho expediente de vida servirá a la unidad responsable del Registro Civil del Poder Ejecutivo Estatal para poder determinar la procedencia o improcedencia de la aclaración de un acta.

Lo anterior cobra importancia en medida que la rectificación de acta es uno de los procedimientos con mayor demanda por parte de los ciudadanos, quienes regularmente ante un hecho concreto, ya sea un trámite escolar, laboral, de viaje o de identidad, se dan cuenta de un error esencial en su acta de nacimiento o matrimonio que requiere corrección.

Actualmente, como ya se expuso, el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos establece que la vía para solicitar la corrección de un acta cuando existe errores en los datos esenciales, es a través de un juicio ordinario civil, lo que representa, considerando los plazos y reglas del juicio y la carga de trabajo de los juzgados competentes, un trámite lento y largo, cuya duración es de aproximadamente once meses; en consecuencia, no puede obtenerse una sentencia favorable con prontitud, trastocándose incluso la programación de planes personales así como la toma de decisiones de vida.

Así, lo que en primer término inicia como la necesidad urgente de corregir el acta, se convierte en la contratación de un abogado para llevar el trámite del juicio, seguido de la comparecencia en forma personal ante el juzgado para las audiencias previa y de conciliación y de desahogo de pruebas, así como el constante ir y venir a la sede de la Oficialía del Registro Civil donde se realizó el registro y la ciudad cabecera del distrito judicial donde se encuentra ubicado el juzgado de primera instancia competente, para diligenciar los exhortos correspondientes; lo que conlleva a que la rectificación se realice después de once meses y además, al gasto oneroso para la persona y la familia por concepto de honorarios profesionales y viáticos del abogado.

Así, aunque se comparte el criterio que, por ser de orden público donde pueden afectarse actuaciones de una institución pública y por sus efectos ante terceros, el juicio de rectificación de las actas del Registro Civil requiere de un conocimiento profundo, bajo reglas estrictas y claramente establecidas por parte de un órgano jurisdiccional; sin embargo, es evidente que su trámite en la vía ordinaria civil a través de un procedimiento contencioso ante el juzgado, ha ido desvirtuando su naturaleza y razón de ser, que precisamente estriba en proveer, con prontitud, de certeza jurídica a las personas físicas y los actos jurídicos que ésta realicen.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que no obstante que de, acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, una vez presentada la demanda por el interesado, el Juzgado correrá traslado de ésta a los demandados Director General del Registro Civil y Oficial del Registro Civil que corresponda; es el caso que en la mayoría de las ocasiones, estas autoridades son omisas y no contestan la demanda, o bien, en el caso de que la referida Dirección dé contestación, invariablemente, lo que hace a través de un formato en el que expresa como defensas y excepciones la falta de acción y de derecho, así como su incompetencia para realizar la rectificación, porque de acuerdo al ordenamiento jurídico aplicable sólo podrá hacerla por mandato de la autoridad judicial; de lo que se sigue no existe propiamente una defensa por su parte y por supuesto no existe análisis del caso concreto. Por lo que respecta al Oficial del Registro Civil, en las ocasiones que contesta, lo hace adhiriéndose al escrito de contestación de demanda de la Dirección General de mérito.

Por tanto, no podemos señalar que se trate de un asunto técnicamente litigioso, ya sea por falta de comparecencia a juicio de los demandados o por la falta de una verdadera contestación a la demanda que implique la oposición de defensas y excepciones correctas e idóneas; lo que genera que solamente el actor promueva y continúe el juicio sin enfrentar a un verdadero rival.

Es así que, lo que se persigue con la presente iniciativa es establecer un procedimiento más ágil para este tipo de situaciones, siempre y cuando no se trate de acciones que afecten la filiación de las personas, en cuyo caso el conflicto sí deberá ventilarse en la vía ordinaria civil con las reglas establecidas por la legislación sustantiva y adjetiva familiar dada la trascendencia e importancia que representa tal atributo de las personas físicas.

Cabe destacar que en un estudio de derecho comparando se advierte que otras Entidades Federativas del país ya han realizado adecuaciones a su marco jurídico en este mismo sentido, en especial el estado de Guerrero que ya se contempla que la rectificación de actas del Registro Civil se realicen mediante procedimiento administrativo, todo lo cual se logró a través de una reforma al Código Civil y Procesal Civil del estado Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esa Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el 487 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos para quedar como sigue:

ARTÍCULO 487.- PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN_DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La aclaración de actas del Registro Civil procede cuando en el

acta existen errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecten la filiación de las personas físicas y deberá tramitarse ante las Oficialías Municipales del Registro Civil correspondientes o ante la unidad responsable del Registro Civil del Poder Ejecutivo Estatal, siendo éste último en ambos casos, quien resolverá la solicitud y remitirá copia certificada de la resolución que recaiga a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su debida inscripción.

…

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 457 y los numerales 1, 4, 6, 8, 9 y 10 del artículo 458 bis, ambos del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 457.- …

I. Cuando se trate de asuntos en los que se presuma que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar;

II. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la unidad responsable del Registro Civil del Poder Ejecutivo Estatal;

III. Derogada.

IV. Derogada.

ARTÍCULO 458 bis.- …

1. Cuando se trate de errores ortográficos, de escritura, mecanográficos o los generados por los medios electrónicos, de cómputo o de sistematización utilizados que no alteren la filiación;

2. a 3. …

4. Cuando se trate de modificar mediante una complementación, abreviación, ampliación o reducción de alguno de los nombres de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o de aquellas personas en el acta relacionadas;

5. …

6. Cuando se trate de modificar o rectificar los demás datos de los contrayentes o de las personas que se relacionan con el estado civil de las personas cuya acta pretenda modificarse, siempre y cuando conste tal situación en el expediente de vida de la persona de cuyo dato pretenda modificarse;

7. …

8. Cuando por error mecanográfico o de redacción se haya asentado en el acto de manera incorrecta el sexo de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando el expediente de vida acredite el sexo que se pretende y que un médico con cédula profesional que certifique tal situación cuando el nombre sea común en ambos sexos;

9. Cuando se trate de modificar la fecha de nacimiento de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando se acredite con el expediente de vida y lo permita el orden lógico seguido en los libros de registro, y

10. La complementación o aclaración de los datos insertos en un acta de defunción siempre y cuando se acrediten con el expediente de vida de la persona cuya defunción fue asentada**.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos a que se refieren los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas de igual o menor rango que contravengan el presente Decreto

Sin otro particular, manifiesto a Ustedes mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

Minuta con proyecto de decreto que reforma la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de legislación procesal penal única, presentada por la Cámara de Diputados.

NO DISPONIBLE EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

LIC. KARLA PARRA GONZÁLEZ
SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS

LIC. VÍCTOR ROGEL GABRIEL
DIRECTOR DE PROCESO LEGISLATIVO Y PARLAMENTARIO

ELABORADO POR:
LIC. AIDA ARACELI MERCADO GUTIÉRREZ
Informes: Tel. 362 09 00 Ext. 1091

PALACIO LEGISLATIVO
MATAMOROS 10, COL. CENTRO,
C.P. 62000, CUERNAVACA, MORELOS.